



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 5/95, del 4 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Hermenegildo Gómez González, quien se inconformó contra la Recomendación del 14 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL. El recurrente precisó que la instancia local fue omisa en pronunciarse el contra del licenciado Enrique Pintor, servidor público adscrito a la Dirección General de Seguridad. Pública de la Tlaquepaque, Jalisco, quien el 5 de abril de 1992 ilegalmente lo privó de su libertad. Se recomendó la ampliación de la Recomendación, para el efecto de que se analicen los diverso elementos de prueba y, en su caso, se determinen las violaciones a Derechos Humanos en que hubiera incumplido el licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal a Tlaquepaque, Jalisco.

## **Recomendación 005/1995**

**México, D.F., a 3 de enero de 1995**

### **Caso del Recurso de Impugnación del señor Hermenegildo Gómez González**

**Lic. Carlos Hidalgo Riestra,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00024, relacionado con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Hermenegildo Gómez González, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 16 de febrero de 1994, el escrito por medio del cual el señor Hermenegildo Gómez González interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 14 de enero de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL.

El recurrente señaló como inconformidad en su escrito del 24 de enero de 1994, el hecho de que el organismo estatal, al emitir la Recomendación que recayó a su expediente de

queja, fue omisa por cuanto hace a la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Pintor, servidor público de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco, quien lo privó de su libertad ilegalmente el 5 de abril de 1992, y lo dejó a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 6 de abril del mismo año, sin que hubiera de por medio flagrante delito, orden de aprehensión o falta administrativa.

2. Durante el procedimiento de integración del recurso que nos ocupa, esta Comisión Nacional solicitó al referido organismo estatal, el 18 de febrero de 1994, un informe sobre la resolución impugnada, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, mediante oficio RS627/94, de fecha 23 de febrero de 1994, se remitió el informe y la documentación requerida.

3. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 21 de febrero de 1994 con el número de expediente CNDH/121/94/JAL/I00024, del que se desprende lo siguiente:

a) Originalmente, el señor Ermenegildo Gómez González señaló en su escrito de queja de 9 de mayo de 1992, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que el 5 de abril de 1992, al ir circulando en un vehículo de su propiedad con otras personas, al sur del predio denominado La Coyotera, sorpresivamente dos patrullas de la Policía Municipal, una de las cuales era la número TL-044, con policías a bordo, les preguntaron qué hacían en ese lugar, a lo que respondieron que era una vía pública e iban de paso.

En el mismo momento, dichos policías le comunicaron a los licenciados José Manuel Orozco Romo y Ricardo Franco, quienes les acompañaban, que no había delito que perseguir; en ese instante el quejoso pudo ver como uno de los abogados les daba a los policías varios billetes de 50 mil pesos (sic); que los policías volvieron hacia el quejoso y sus acompañantes para detenerlos y trasladarlos a los separos de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, donde estuvieron incomunicados; que además les quitaron sus pertenencias y un vehículo; y en la oficina de guardia, al quejoso le quitaron su cinturón, unos lentes y una pluma, objetos que no recuperó.

Que por la noche del día 5 de abril de 1992, el abogado del quejoso habló con el licenciado Enrique Pintor, Jefe de Barandilla de la Policía Municipal, y le mostró documentos que acreditaban que era el propietario del terreno La Coyotera, en cuyos linderos lo detuvieron al igual que a sus acompañantes, a lo que respondió el licenciado Enrique Pintor, literalmente: "no los dejo en libertad, yo apechugo el problema y háganle como quieran, de aquí no salen y mañana los mando a la Procuraduría" (sic); que en este último lugar los pusieron en libertad por no haber delito que perseguir, habiendo permanecido detenidos aproximadamente 48 horas sin ninguna causa que lo justificara.

b) Por otra parte, el 29 de junio de 1993, mediante oficio 251/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó al Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

c) El 12 de agosto de 1993, el licenciado José Córdoba Lemus, Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, rindió el informe solicitado por el citado organismo estatal, mediante el oficio 0395/93, negando los hechos que se imputan a los elementos de la Policía Municipal, no así respecto del licenciado Enrique Pintor, de quien no hizo referencia alguna; afirmó que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día 5 de abril de 1992, el quejoso en compañía de los señores Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas, Domingo Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, fueron arrestados por la unidad TI-044, al mando del primer oficial Pedro Ortega Uribe, quien realizaba un recorrido de vigilancia a pedimento del licenciado Manuel Orozco Ramos, quien se ostentó como apoderado del señor Manuel Alfredo Contreras Magaña, y acusó al quejoso de que ese día se introdujo sin consentimiento del propietario del predio denominado La Coyotera ubicado en San Martín de Arriba, y rompió un cerco de alambre de aproximadamente de 25 metros.

Que el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Tlaquepaque, Jalisco, resolvió en el expediente 3469/90 dar posesión de dicho terreno al señor Manuel Alfredo Contreras Magaña, acreditando su dicho con copias certificadas de dicha resolución.

Que con motivo de la detención, el 6 de abril de 1992, mediante oficio 192/92, puso a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al quejoso y a sus acompañantes, quien los dejó en libertad por no haber delito que perseguir.

d) Previos los trámites legales, la Comisión Estatal resolvió el 14 de enero de 1994 el expediente CEDHJ/93/017/JAL, y emitió una Recomendación dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, la que a mayor ilustración se transcribe en la parte conducente:

SEGUNDA. El primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, PEDRO URIBE ORTEGA, así como otro elemento policiaco de dicha corporación, PEDRO BALBANEDA PRECIADO, SI HAN TRANSGREDIDO LOS DERECHOS HUMANOS del quejoso HERMENEGILDO GOMEZ GONZALEZ así como de los agraviados MARGARITO ROJAS RAMOS, MIGUEL ROJAS VILLEGAS Y JOSE GUADALUPE ROJAS RAMOS, al detenerlos sin existir orden de aprehensión en su contra ni encontrarlos en flagrante delito o falta administrativa alguna, por lo que respetuosamente se recomienda al DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE realice una severa amonestación a dichos elementos, remitiendo copia a su expediente.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 24 de enero de 1994, recibido por el organismo estatal el día 27 de enero del mismo año, por medio del cual el señor Hermenegildo Gómez González

interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida dentro del expediente de queja CEDHJ/93/017/JAL.

2. El escrito de fecha 2 de febrero de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero del mismo año, con el que el licenciado Mario Lamas, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el escrito de impugnación del señor Hermenegildo Gómez González.

3. La Recomendación de fecha 14 de enero de 1994, expedida por el organismo estatal dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL, relativo a la queja del señor Hermenegildo Gómez.

4. El oficio RS627/94 de fecha 23 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDHJ/93/017/JAL, del que destacan los siguientes documentos:

a) El escrito de queja presentado por el señor Hermenegildo Gómez González, y recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 13 de mayo de 1992.

b) El oficio 251/93 de 29 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dirigido al Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual se le solicitó los informes correspondientes.

c) El oficio 395/93 del 12 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, Director General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual remitió a la Comisión Estatal los informes solicitados.

d) El oficio RS114/94, de fecha 17 de enero de 1994, por virtud del cual el organismo estatal hizo del conocimiento al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, la Recomendación emitida en el expediente CEDHJ/93/017/JAL.

e) El oficio 8/94 del 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, Director General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual comunicó al organismo estatal la aceptación de la Recomendación.

f) Acta circunstanciada de 3 de enero de 1995, mediante la cual un Visitador Adjunto de esta institución hace constar que el organismo local recibió el oficio 8/94 de 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, entonces Director de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco, en el cual indica que dio cumplimiento a la Recomendación emitida en contra de elementos de la Policía Municipal a su cargo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 5 de abril de 1992, los señores Hermenegildo Gómez González, Margarito Rojas Ramos, Manuel Rojas Villegas, Domingo Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, al ir circulando en un vehículo, propiedad del primero de los nombrados, al sur del predio llamado La Coyotera, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y puestos a disposición del licenciado Enrique Pintor, Jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, quien los trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 6 de abril de 1992, lugar en donde fueron puestos inmediatamente en libertad por no haber delito que perseguir.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00024, esta Comisión Nacional advierte que el organismo estatal, al emitir la Recomendación del expediente CEDHJ/93/017/JAL, recomendó al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, impusiera "una severa amonestación" a los señores Pedro Uribe Ortega y Pedro Balbaneda Preciado, primer oficial de esa Dirección y elemento de la Policía Municipal, respectivamente, por haber violado los Derechos Humanos de los señores Hermenegildo Gómez González, Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, al detenerlos sin que hubiera mediado orden de aprehensión en su contra, ni encontrarlos en flagrante delito o falta administrativa alguna. Sin embargo, el citado organismo estatal no hizo mención del licenciado Enrique Pintor, Jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a pesar de que su participación en la detención del recurrente y de sus acompañantes, se desprende del oficio 395/93 del 12 de agosto de 1993, mediante el cual la Dirección General de Seguridad Pública rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que expresa que con oficio 192/92, suscrito por el citado licenciado Pintor, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco al señor Hermenegildo Gómez González y a sus acompañantes.

Dicha detención se agrava aún más, ya que no existió falta administrativa alguna, y en caso de haber existido ésta, se hubiera sancionado con una multa, dejando en libertad a los detenidos, o en su caso, fincar arresto por la conmutación de la multa, cuando no se hubiera pagado la infracción administrativa.

Ahora bien, tampoco existió flagrancia, ya que de haber existido ésta por el delito que se le imputó al quejoso y a sus acompañantes, éstos inmediatamente debieron de haber sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público competente; al no darse así los hechos, el licenciado Enrique Pintor, con la conducta asumida, incurrió en responsabilidad por la detención arbitraria de aquellos, puesto que el supuesto delito denunciado por el señor Manuel Contreras Magaña en contra del señor Hermenegildo Gómez González, fue por daños causados al predio denominado La Coyotera, respecto del cual el señor Contreras Magaña promovió un juicio ante el titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Tlaquepaque, Jalisco, quien resolvió otorgarle la posesión del terreno y cuya resolución fue impugnada en Juicio de Amparo por el recurrente ante el Juez Federal, quien resolvió concederle la suspensión definitiva, sin que se desprenda del expediente CEDHJ/93/017/JAL que el predio de referencia siga en litigio.

Así las cosas, al ser detenido el señor Hermenegildo Gómez González y sus acompañantes por policías municipales, el licenciado Enrique Pintor negó su libertad, no obstante que el quejoso acreditó ante dicho servidor público con escritura pública y con la suspensión definitiva que se le otorgó en el juicio de amparo al impugnar el juicio civil mediante el cual pretendían desposeerlo del predio La Coyotera, que era el legítimo propietario del inmueble al que supuestamente había causado daños y, consecuentemente, no había delito que perseguir.

Dicho servidor público, con su actitud, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso y sus acompañantes, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fueron molestados en su persona sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, además de que fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, sin que precediera denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y sin que existiera flagrancia de ilícito alguno.

Del mismo modo, la autoridad aludida transgredió las garantías individuales del quejoso y de las personas que lo acompañaban, contempladas en el artículo 21 constitucional, toda vez que fueron detenidos arbitrariamente por la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, sin que hubieran cometido falta administrativa alguna, o bien, violación a los reglamentos gubernativos y de policía, en cuyo caso, únicamente debía proceder el pago de la multa correspondiente, o en su defecto el arresto hasta por treinta y seis horas, hipótesis que en ningún momento se comprobaron.

Por lo anterior, se desprende que el servidor público Enrique Pintor se excedió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, violando tanto los Derechos Humanos del quejoso y recurrente como el de sus acompañantes, al haberlos privado de su libertad sin que existiera motivo aparente, pues ni la propia autoridad municipal mencionó en su informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco que se hubiera levantado un acta en la que se indicara el motivo de la detención, o bien, un parte rendido por los policías municipales; por el contrario, la detención ocurrió sin ningún formalismo ni procedimiento legal, salvo el arbitrio de los servidores públicos que intervinieron de manera caprichosa en ella, tomándose atribuciones que no les son propias, en perjuicio de los señores Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas, José Guadalupe Rojas Ramos y el propio recurrente Hermenegildo Gómez González.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dicte una nueva Recomendación en la que se solicite el inicio de la investigación correspondiente, en donde se analicen los elementos constitutivos de

violación a Derechos Humanos y, en su caso, la averiguación previa respectiva, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Pintor, Jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**